



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 30 de noviembre de 2022
Magistrada Ponente: **INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**
Aprobada Acta Sala Unitaria N°111

Radicación:	76-001-11-02-000-2018-01053-00
Disciplinable:	Edgar González Bueno
Quejoso y/o Compulsa:	José Jairo Mora Muñoz
Decisión:	Auto de Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la inexistencia de falta disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE JAIRO MORA MUÑOZ, interpone queja, en contra del abogado EDGAR GONZALEZ BUENO, exponiendo los siguientes hechos:

- El abogado Edgar Gonzales Bueno, intervino como apoderado de los afectados, dentro del proceso con Radicación # 76001-23-31-000-199801117-01 (32863) en contra de la Nación - Ministerio de Salud - Municipio de El Cerrito (Valle) - Hospital San Rafael de El Cerrito (Valle), E.S.E.
- En este proceso que, conlleva una acción de reparación directa, presentó grandes falencias, negligencia, displicencia y falta de ética profesional, en su deber como apoderado y, el compromiso que adquirió, como conocedor de las leyes, ya que, en su etapa final presentó las más grandes e inaceptables conductas en contra de sus representados, hecho que motiva esta queja.
- El abogado elaboro un poder, donde no se mencionó el cobro de intereses por motivo de la mora en el pago de la sentencia, en este poder se citó de manera textual "*El presente poder conlleva las facultades de que trata el Art. 70 del C.P.C (Artículo derogado por el literal c. del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 que rige a partir del primero de enero de 2014) y expresamente las de recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y estimar los perjuicios morales, materiales y fisiológicos.*" Además, de que, los intereses que el apoderado alega no se generan por un retardo en la cancelación de la tasa porcentual pactada como pago, si no por el retraso en el desembolso de las obligaciones pecuniarias de la parte demandada en este caso del Hospital San Rafael de El Cerrito (Valle), E.S.E. anexo copia del poder elaborado por el apoderado.
- La copia del poder tuvo que ser solicitada, ante la sección primera del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, lo cual le generó, gastos de papelería y tramite, ya que el proceso se encontraba archivado. Todo esto, debido a la negativa de entrega por parte del apoderado. Anexa como constancia, la copia del poder entregado por la secretaria y la copia del recibido



Expediente No. 2018-01053-00

de la solicitud enviada por su parte a la secretaria de la sección primera del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

- No existe contrato entre el apoderado y los afectados dentro del proceso, por su parte, el 7 de marzo de 2011, el señor Edgar Gonzales Bueno, en una hoja de papel firmada por el, con su puño y letra, y, haciendo referencia a la proporción de sus honorarios, fijó, el porcentaje de 27 %, donde no se menciona, un acuerdo o una obligación, de pago de intereses generados por la mora de la parte demandada (anexo copia de dicho documento).
- Ante la decisión de los afectados dentro del proceso, de no cancelar la totalidad del dinero de los honorarios al abogado, en una sola cuota, debido a que, con la parte demandada, se llegó a un acuerdo de pago en una primera cuota y, posteriormente, a un pago de veinticuatro (24) cuotas mensuales del excedente, se decidió, pagar al apoderado conforme como se fueran cancelando las respectivas cuotas mensuales, el porcentaje que le correspondía. Como respuesta a esta decisión, el apoderado mediante un oficio exige el pago de un porcentaje del 35%, alegando que ese porcentaje fue el convenido y que, fue avalado por la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura y, amenazando que de no realizarse dicho pago procedería a, adelantar un proceso de cobro jurídico (*Anexa copia del oficio de acuerdo de pago con el Hospital San Rafael de El Cerrito (Valle), E.S.E., y oficio de exigencia el 35% enviado por el apoderado*).
- El 01 de febrero del año 2018, por parte de la gerencia del Hospital San Rafael del Cerrito (Valle), E.S.E. se realizó la liquidación del pago concerniente a la primera cuota pactada en el acuerdo, donde por conceptos de retención y estampillas, se hacían deducciones a este primer pago, para lo cual el apoderado no realizó ninguna averiguación o procedimiento en contra de esta medida adoptada por el Hospital con respecto al pago. Debido a esto, el quejoso buscó asesoría, para exigir el pago apropiado y correspondiente, formulándole al Hospital San Rafael E.S.E., mediante un oficio, la información pertinente para la reconsideración de dicha liquidación que, posteriormente arrojaría como resultado la corrección de esta, gracias a la aclaración proporcionada por el quejoso, basándose en la asesoría a la que, debió acceder, debido a la negligencia y falta de interés profesional del apoderado que, no hizo ningún esfuerzo por cumplir con su trabajo. (*Anexa copia del oficio enviado al Hospital San Rafael del Cerrito (Valle), E.S.E. pidiendo la reevaluación de la liquidación*).
- Dijo que, respecto al pago de los intereses de mora, debido al retraso del Hospital San Rafael, había una situación que, aún no se había convenido que, tenía que ver con la cancelación de los intereses correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017 así como, enero y febrero del año 2018 que, eran liquidados con la tasa comercial conforme a lo dispuesto por la ley, intereses que, supuestamente por medio de un oficio enviado al Hospital por parte del apoderado, se solicitaba. Para sorpresa de los afectados y, luego de elevar un oficio a la Gerencia del Hospital, solicitando respuesta a esa petición, recibieron contestación de que, dicha petición, jamás había sido entregada a la parte demandada, reflejándose una vez más, la falta de compromiso profesional por parte de su apoderado, afectando de esta manera, nuevamente sus intereses. (*Anexa copia del oficio de solicitud de respuesta enviado al Hospital San Rafael del Cerrito (Valle), E.S.E. y de la respuesta entregada por ellos ante dicha solicitud*).
- Observó que, valiéndose de su situación de inferioridad por falta de conocimiento especializado y por la inexperiencia en la materia, se cometieron incontables conductas reprochables por parte del apoderado, no solo al final del proceso de esta demanda administrativa, sino durante todo el curso de la misma, debido a su falta de agilidad, compromiso y gestión, detalles tan minúsculos pero significativos como el de, nunca aportar copias de documentos del proceso y de las actuaciones que en él se adelantaban, la exigencia

2

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2018-01053-00

de pagos porcentuales por fuera de lo pactado que, termino fijada en 28.5% luego de negarse a cumplir con lo primeramente acordado del 27%, argumentando que, si no se le pagaba el 28.5% procedería a adelantar un proceso de cobro para exigir el pago del 35% al cual tenía derecho, la utilización de amenazas de cobros jurídicos para, presionar y obtener sus pretensiones personales, mediante oficios con una diligencia notablemente mayor a la que, utilizo para adelantar las actuaciones correspondientes a su tarea como apoderado, escudándose y alardeando de no temer a la actuación de la justicia y a las sanciones que esta le pudiera imponer ya que no, iba a ejercer más su profesión.

Como pruebas relevantes para la investigación y que pretendió hacer valer dentro de la queja allegó las siguientes:

1. Copia del poder otorgado al Dr. EDGAR GONZALEZ BUENO¹.
2. Petición copia poder presentado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca².
3. Nota a mano alzada³ "...Mayo 7/2011 Honorarios del 27% de las resultas del proceso...contencioso administrativo...".
4. Notificación pago de sentencia⁴.
5. Memorial pago de honorarios⁵.
6. Memorial solicitud de Revisión de Liquidación⁶.
7. Solicitud pago de intereses de mora⁷.
8. Contestación derecho de petición⁸.

DOCUMENTOS OBRANTES EN LA ACTUACIÓN

- El 05 de junio de 2018, mediante acta de reparto secuencia 52034⁹, la presente investigación fue repartida para su conocimiento al despacho de nuestro homólogo Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.
- La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia emite certificado N°175057¹⁰, el día 17 de julio de 2018, a través del cual informa que, constató que la doctora EDGAR GONZALEZ BUENO, se encuentra inscrito como abogado.
- El 19 de julio de 2018¹¹, nuestro homólogo, Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, emite Auto de Apertura de proceso disciplinario, fijando como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional, el día 04 de junio de 2019.
- El 17 de julio de 2018¹², la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹³, a través de su Secretaría certifica que, revisados los archivos de antecedentes disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al abogado EDGAR GONZALEZ BUENO, no le aparece sanción disciplinaria alguna.
- El 27 de julio de 2018¹⁴, a través de la Secretaría de la Especialidad se cita y emplaza al doctor EDGAR GONZALEZ BUENO.

¹ Fl. 1, Documento 7-8, Exp. Digital

² Fl. 1, Documento 9, Exp. Digital

³ Fl. 1, Documento 11, Exp. Digital

⁴ Fl. 1, Documento 12-13, Exp. Digital

⁵ Fl. 1, Documento 14-16, Exp. Digital

⁶ Fl. 1, Documento 17-19, Exp. Digital

⁷ Fl. 1, Documento 25, Exp. Digital

⁸ Fl. 1, Documento 26, Exp. Digital

⁹ Fl. 1, Documento 2, Exp. Digital

¹⁰ Fl. 1, Documento 28, Exp. Digital

¹¹ Fl. 1, Documento 29, Exp. Digital

¹² Fl. 1, Documento 30, Exp. Digital

¹³ Fl. 1, Documento 13, Exp. Digital

¹⁴ Fl. 1, Documento 35, Exp. Digital



Expediente No. 2018-01053-00

- El 04 de junio de 2019¹⁵, el despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional, a través de la cual se dispone, dar aplicación al art. 104 Inciso 3° Ley 1123 de 2007 y si el disciplinable no comparece, fijar edicto emplazatorio por 3 días, acto seguido declarar persona ausente y designar defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación. Se fija como nueva fecha el 5 de agosto de 2020.
- La Secretaria de la especialidad, cita y emplaza¹⁶ al doctor EDGAR GONZALEZ BUENO, a fin de recibir notificación del auto que decidió citarlo a audiencia de pruebas y calificación provisional.
- El 15 de abril de 2020¹⁷, se nombran los defensores de oficio.
- Constancia de suspensión de términos¹⁸ COVID 19, del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

ACTUACIONES DE ESTA MAGISTRATURA

- El 31 de mayo de 2021¹⁹, esta Magistratura emite Auto que ordena la reprogramación de audiencia e impulsa proceso a través del cual dispone:

“...PRIMERO.- Reprogramar la audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 17 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de TEAMS. SEGUNDO.- Citar a los sujetos procesales (disciplinable, defensor de oficio y representante del Ministerio Público) y al quejoso a todas las direcciones electrónicas que reposan en el expediente. De no contar con dirección electrónica, requerir a la dirección física para que se informe correo electrónico. TERCERO.- Requerir al disciplinable y al quejoso, para que en caso de contar con pruebas documentales, las alleguen, aporten o incorporen el día de la audiencia. CUARTO.- Decretar como pruebas: 4.1. Citar al quejoso para ampliación de queja. 4.2. Solicitar al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sirva remitir copia digital del proceso de reparación directa número 76001-23-31-000-1998-01117-01 (32863). Lapso: 15 días...”

- El 17 de agosto de 2021²⁰ este despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

“...VERSIÓN LIBRE Señaló en síntesis que la queja obedece a un proceso de reparación directa que se tramitó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, proponiendo queja en su contra con el ánimo de no pagarle sus honorarios. Sostuvo que, por hechos similares a los aquí expuestos, el quejoso ya había formulado queja en su contra y que se tramitó en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, bajo la radicación 76001110200020100011900. Afirmó que, si se hizo contrato de prestación de servicios profesionales habiendo convenido pagar por concepto de honorarios del 35%, señalando en aquella oportunidad que habían convenido era ese, lo que discutía era que este porcentaje era muy alto, por eso la Magistrada Instructora de aquel entonces desestimó la queja formulada en su contra. El proceso se tramitó en segunda instancia ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, siendo únicamente condenado el HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO (VALLE), era un proceso de casi \$1.500.000.000, de los cuales se pagaban \$500.000.000 de abono a capital, más \$61.000.000 por concepto de intereses y el saldo del capital a 24 cuotas, le pareció

¹⁵ Fl. 1, Documento 41, Exp. Digital

¹⁶ Fl. 1, Documento 46, Exp. Digital

¹⁷ Fl. 1, Documento 48, Exp. Digital

¹⁸ Fl. 1, Documento 52, Exp. Digital

¹⁹ Fl. 7, Exp. Digital

²⁰ Fl. 14, Exp. Digital



Expediente No. 2018-01053-00

buena la propuesta y así se lo recomendó a sus clientes. No obstante, el quejoso no estuvo de acuerdo con esa propuesta y le pidió en nombre de los demás poderdantes que adelantara el proceso ejecutivo, poniéndole de presente que el proceso tardaría otros cuantos años. Pese a lo anterior, tres de sus poderdantes no estuvieron de acuerdo con adelantar el proceso ejecutivo y que aceptaban la propuesta de pago del hospital, la cual posteriormente fue aceptada por todos los demás. Ante el Hospital se presentó memorial autenticado autorizando que se pagaran sus honorarios por valor de \$340.000.0RT00, pero después retiró esa autorización. El pago se efectuó el 2 de febrero de 2018 a nombre del quejoso, sin que le fuera informada tal situación al abogado, razón por la cual lo requirió so pena de ejecutarlo. Señaló que aportará pruebas documentales. Solicitud probatoria: Se allegue copia de la audiencia adelantada dentro del proceso disciplinario seguido en su contra en el año 2010. En virtud de lo anterior, este Despacho DISPONE: PRIMERO.- Solicitar a la Secretaría de esta Corporación se sirva remitir copia digital del proceso 2010- 00119. Lapso: 15 días. SEGUNDO.- Programar la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 24 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m. La audiencia se adelantará a través de la plataforma TEAMS. La presente decisión se notifica a los intervinientes, en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1123 de 2007...”.

- El 24 de agosto de 2021²¹ este despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

“...Dado que no se ha allegado la prueba decretada por este Despacho, se DISPONE: PRIMERO.- Solicitar a la Secretaría de esta Corporación se sirva remitir copia digital del proceso 2010- 00119. Lapso: 15 días. SEGUNDO.- Programar la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 22 de noviembre de 2021 a las 03:00 p.m. La audiencia se adelantará a través de la plataforma TEAMS. TERCERO.- Incorporar como pruebas documentales, las aportadas por el disciplinable. La presente decisión se notifica a los intervinientes, en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1123 de 2007...”.

- El 22 de noviembre de 2021²²este despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

“...Se verifica la presencia del disciplinable. Sin embargo, se hace necesario en la próxima sesión de audiencia revisar el expediente 2010-00119, remitido por el despacho 01 de esta corporación para verificar sobre si existe cosa juzgada por tratarse de los mismos hechos aquí expuestos.-- Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se señala como fecha para su continuación, el día 30 de marzo de 2022 a las 03:00 PM. Líbrense los oficios de rigor...”.

- El 30 de marzo de 2022²³, este despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

“...Se verifica la presencia del disciplinable. El despacho observa que por error involuntario del despacho se ha solicitado para su inspección, el expediente con radicado 2010-00119, cuando en realidad es el 2010-01119. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a la Secretaría de esta corporación para que allegue el expediente con radicado 2010-01119. Es

²¹ Fl. 19, Exp. Digital

²² Fl. 21, Exp. Digital

²³ Fl. 24, Exp. Digital



Expediente No. 2018-01053-00

todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se señala como fecha para su realización, el día 17 de agosto de 2022 a las 09:00 AM. ...”

PRUEBAS ALLEGADAS DURANTE EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Por parte del disciplinable:

1. Solicitud copias expediente Rad.2010-1119-00²⁴.
2. Constancia expedición de copias²⁵.
3. Contrato de prestación de servicios profesionales²⁶.
4. Acta pruebas y calificación provisional proceso 2010-01119-00²⁷.
5. Solicitud cumplimiento Sentencia²⁸.
6. Memorial suscrito por el abogado dirigido al señor JOSE JAIRO MORA MUÑOZ²⁹.
7. Memorial suscrito por el señor JOSE JAIRO MORA MUÑOZ³⁰ y dirigido al disciplinable.
8. Liquidación³¹ individual de reconocimiento según sentencia y acuerdo de pago.
9. Constancia³² de proceso (pago) de la entidad Bancolombia a nombre del señor JOSE JAIRO MORA.
10. Propuesta³³ (Oficio 111-33-415) formal para el pago de la Sentencia por parte del Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael, dirigido al abogado CARLOS MARTIN REYES REYES.
11. Documento de aceptación³⁴ propuesta formal pago de sentencia.
12. Oficio suscrito por el abogado EDGAR GONZALEZ BUENO³⁵, donde se allega documento a través del cual se acepta por los interesados la propuesta de pago del Hospital contenida en el Oficio N°111-33415 del 19 de octubre de 2017.
13. Oficio suscrito por el señor JOSE JARIO MORA MUÑOZ³⁶, dirigido a la Gerencia del Hospital San Rafael de El Cerrito, solicitando retiro del oficio 1575-2017 del 9 de noviembre.
14. Memorial fechado 7 de diciembre de 2017³⁷, suscrito por el disciplinable y dirigido a sus contratantes el cual les informa sobre el porcentaje de pago de honorarios.
15. Memorial fechado 13 de febrero de 2018³⁸, suscrito por el disciplinable y dirigido a sus contratantes, a través del cual solicita el pago de sus honorarios.
16. Memorial fechado 23 de febrero de 2018³⁹, suscrito por el disciplinable y dirigido a sus contratantes, a través del cual insiste en el pago de sus honorarios.
17. Memorial fechado 3 de abril de 2018⁴⁰, suscrito por el disciplinable y dirigido al Gerente del Hospital San Rafael ESE “...Autorización pago honorarios...”.
18. Memorial fechado 23 de marzo de 2018⁴¹, “...Autorización pago abogado...”.
19. Memorial fechado 6 de junio de 2018⁴², suscrito por el disciplinable y dirigido al Gerente del Hospital San Rafael ESE, “...Solicitud pago intereses...”.

²⁴ Fl. 17, Documento 1, Exp. Digital

²⁵ Fl. 17, Documento 1, Exp. Digital.

²⁶ Fl. 17, Documento 3-4, Exp. Digital.

²⁷ Fl. 17, Documento 5, Exp. Digital

²⁸ Fl. 17, Documento 6, Exp. Digital

²⁹ Fl. 17, Documento 8, Exp. Digital

³⁰ Fl. 17, Documento 10, Exp. Digital.

³¹ Fl. 17, Documento 11, Exp. Digital.

³² Fl. 17, Documento 12-13, Exp. Digital.

³³ Fl. 17, Documento 14-17, Exp. Digital

³⁴ Fl. 17, Documento 22-31, Exp. Digital

³⁵ Fl. 17, Documento 32, Exp. Digital.

³⁶ Fl. 17, Documento 33, Exp. Digital.

³⁷ Fl. 17, Documento 43, Exp. Digital

³⁸ Fl. 17, Documento 44-45, Exp. Digital

³⁹ Fl. 17, Documento 46-48 Exp. Digital

⁴⁰ Fl. 17, Documento 49, Exp. Digital

⁴¹ Fl. 17, Documento 50-57, Exp. Digital

⁴² Fl. 17, Documento 58-59 Exp. Digital



Expediente No. 2018-01053-00

20. Memorial fecha 29 de junio de 2019⁴³, suscrito por el representante legal del Hospital y dirigido al disciplinable.
21. Acta Reparto⁴⁴ proceso ejecutivo.
22. Memorial⁴⁵ sin fecha, suscrito por el disciplinable y dirigido al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle "...EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINAR ...".
23. Auto⁴⁶ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
24. Memorial fechado 16 de octubre de 2019⁴⁷, suscrito por el disciplinable y dirigido al Hospital San Rafael ESE "...Requerimiento pago cuota...".
25. Memorial fechado 14 de enero de 2020⁴⁸, suscrito por el disciplinable "...Requerimiento pago cuotas acuerdo pago sentencia...".
26. Memorial fechado 18 de febrero de 2020⁴⁹, suscrito por el disciplinable "...Requerimiento pago cuotas acuerdo pago sentencia...".
27. Memorial fechado 24 de junio de 2020⁵⁰, suscrito por el disciplinable y dirigido al Hospital San Rafael ESE "...Requerimiento pago cuotas acuerdo pago sentencia...".
28. Memorial fechado 15 de septiembre de 2020⁵¹, suscrito por el disciplinable y dirigido al Hospital San Rafael ESE "...Requerimiento pago saldo sentencia...".

Por parte del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA

Inspección Judicial 76127-23-24-001-1998-01117-00

1. Demanda de Reparación Directa con sus respectivos anexos⁵².
2. Auto admite demanda⁵³.
3. Memorial abogado EDGAR GONZALEZ BUENO, allega consignación de los gastos del proceso⁵⁴.
4. Despacho comisorio⁵⁵.
5. Contestación Demanda Minsalud⁵⁶.
6. Contestación Demanda Hospital San Rafael E.S.E.⁵⁷.
7. Despacho comisorio⁵⁸.
8. Contestación Demanda Hospital San Rafael E.S.E.⁵⁹.
9. Contestación Demanda El Cerrito⁶⁰.
10. Notificación por aviso – admite demanda⁶¹.
11. Auto resuelve aceptar llamamiento en garantía⁶².
12. Contestación del llamado en garantía⁶³.
13. Auto niega suspensión proceso por prejudicialidad penal⁶⁴.

⁴³ Fl. 17, Documento 60, Exp. Digital

⁴⁴ Fl. 17, Documento 61, Exp. Digital

⁴⁵ Fl. 17, Documento 62-65, Exp. Digital.

⁴⁶ Fl. 17, Documento 66-72, Exp. Digital

⁴⁷ Fl. 17, Documento 73, Exp. Digital

⁴⁸ Fl. 17, Documento 74-75, Exp. Digital

⁴⁹ Fl. 17, Documento 76-78, Exp. Digital

⁵⁰ Fl. 17, Documento 79-82, Exp. Digital

⁵¹ Fl. 17, Documento 83, Exp. Digital

⁵² Fl. 11, Documento 1-76, Exp. Digital

⁵³ Fl. 11, Documento 77-80 Exp. Digital

⁵⁴ Fl. 11, Documento 82, Exp. Digital

⁵⁵ Fl. 11, Documento 89, Exp. Digital

⁵⁶ Fl. 11, Documento 101-106, Exp. Digital

⁵⁷ Fl. 11, Documento 107-112, Exp. Digital

⁵⁸ Fl. 11, Documento 105, Exp. Digital

⁵⁹ Fl. 11, Documento 127-146, Exp. Digital

⁶⁰ Fl. 11, Documento 161-167, Exp. Digital

⁶¹ Fl. 11, Documento 177, Exp. Digital

⁶² Fl. 11, Documento 192-194, Exp. Digital

⁶³ Fl. 11, Documento 212-218, Exp. Digital

⁶⁴ Fl. 11, Documento 222, Exp. Digital



Expediente No. 2018-01053-00

14. Auto de pruebas⁶⁵.
15. Memorial Edgar González Bueno⁶⁶.
16. Auto cita audiencia de conciliación⁶⁷.
17. Alegatos de Conclusión Minsocial⁶⁸
18. Memorial Edgar González Bueno⁶⁹.
19. Auto fija el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión⁷⁰.
20. Alegatos de Conclusión abogado EDGAR GONZALEZ BUENO⁷¹.
21. Alegatos de Conclusión llamado en garantías⁷².

Por parte del Consejo Seccional de Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Inspección judicial 2010-01119-00

1. Queja⁷³.
2. Contrato de prestación de servicios profesionales⁷⁴.
3. Acta de Reparto⁷⁵.
4. Auto avoca el conocimiento de la queja⁷⁶.
5. Certificado de antecedentes disciplinarios⁷⁷.
6. Auto decide abrir investigación disciplinaria⁷⁸.
7. Emplazamiento⁷⁹.
8. Audiencia de pruebas y calificación provisional- ordena la terminación anticipada del proceso⁸⁰.

I. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

3.2.1. Problema jurídico

Establecer con fundamento en los hechos denunciados por el señor **JOSE JAIRO MORA MUÑOZ** en contra del abogado **EDGAR GONZALEZ BUENO** y con las pruebas arrimadas al dossier, si es procedente continuar con la actuación disciplinaria o terminarla de manera anticipada en sala unitaria.

⁶⁵ Fl. 11, Documento 228-232 Exp. Digital

⁶⁶ Fl. 11, Documento 248-249, Exp. Digital

⁶⁷ Fl. 11, Documento 257-260, Exp. Digital

⁶⁸ Fl. 11, Documento 284-293 Exp. Digital

⁶⁹ Fl. 11, Documento 294, Exp. Digital

⁷⁰ Fl. 11, Documento 305, Exp. Digital

⁷¹ Fl. 11, Documento 307-317, Exp. Digital

⁷² Fl. 11, Documento 318-322, Exp. Digital

⁷³ Fl. 22, Documento 2, Exp. Digital

⁷⁴ Fl. 22, Documento 6-7, Exp. Digital

⁷⁵ Fl. 22, Documento 10, Exp. Digital

⁷⁶ Fl. 22, Documento 11, Exp. Digital

⁷⁷ Fl. 22, Documento 13, Exp. Digital

⁷⁸ Fl. 22, Documento 15-16, Exp. Digital

⁷⁹ Fl. 22, Documento 21, Exp. Digital

⁸⁰ Fl. 22, Documento 22, Exp. Digital



Expediente No. 2018-01053-00

3.2.2. Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.** (Negrita y subraya fuera del texto).

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibidem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 *ibidem* lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...)” (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)”

9



Expediente No. 2018-01053-00

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario". (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3.2.3. Normatividad y Jurisprudencia frente al tema del cobro excesivo de honorarios

Frente al tema concreto en uno de sus fallos la Honorable Corte Constitucional precisó:

"...a través de la Ley 1123 de 2007^[107], el Legislador estableció dentro de los deberes del abogado el obrar con lealtad y honradez^[108] en sus relaciones profesionales con sus clientes. En desarrollo de dicho deber, el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales, en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto^[109]. Para tal fin, el abogado debe acordar el objeto del mandato, los costos, la contraprestación y la forma de pago, en términos comprensibles para su cliente^[110], pues salvo que este último sea profesional del derecho, no es posible suponer que le sean familiares algunos conceptos jurídicos. Para evitar el ejercicio abusivo de posiciones dominantes, es deber del apoderado informar adecuadamente las particularidades de su labor a su cliente; ilustrarlo pedagógicamente acerca de los significados jurídicos de aquellos vocablos que susciten duda y, en general, de generar conocimiento de su mandante con elementos que le permitan adquirir obligaciones con un consentimiento libre e informado...". Sentencia T-625/16

Ahora bien, frente al tema de la desproporción de honorarios, también se pronunciaron de la siguiente manera:

"...Así mismo, la doctrina de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura^[121], en armonía con la jurisprudencia constitucional, ha señalado también que deben tenerse en cuenta cinco (5) criterios para determinar si existe una desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos por parte del abogado, que es el primer elemento que configura el tipo disciplinario en comento. Veamos:

"Al respecto, es necesario hacer referencia a la posición que la Corte Constitucional ha fijado sobre el cobro excesivo de honorarios, cuando manifestó: La jurisprudencia sobre la materia ha fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados. En conclusión, no es posible inferir de la jurisprudencia reseñada, una obligación legal o jurisprudencial de bajar la tarifa de honorarios profesionales por parte de los abogados, cuando con su actividad –y sin que medie negligencia- el resultado buscado fue obtenido en un lapso corto. No habría lugar entonces, en estos supuestos, al reproche disciplinario; la providencia que así lo hiciera incurriría en un defecto sustantivo, debido a la interpretación inconstitucional de la ley, materializada en el entendimiento irrazonable de los supuestos de hecho de la norma y en el empleo de una hermenéutica no razonable en la aplicación de la misma."

10

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente No. 2018-01053-00

En igual sentido, la doctrina se ha referido a las tarifas establecidas por los colegios de abogados como una herramienta para interpretar y aplicar el Estatuto Deónico del Abogado, en particular, aquellas que rechazan el cobro “desproporcionado” de honorarios profesionales:

“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”¹²².

Esta Corporación en relación con el tema de las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, ha señalado que “son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere”. No obstante destacó que “a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados”¹²³.

3.2.4. Tablas para el cobro de honorarios - Conalbos.

De conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, para la fijación de agencias en derecho se tendrán en cuenta los honorarios establecidos por los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia.

Para el caso de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Conalbos, el Ministerio de Justicia mediante Resolución 20 de 1992 (ene. 20) aprobó las tarifas profesionales que regirán la actividad de la abogacía en sus más distintas facetas, actualizadas conforme a la actual situación económica del país.

Para el caso que nos ocupa las tablas establecidas son las siguientes:

“...16. *Derecho administrativo* El Derecho administrativo. El derecho administrativo es la rama del derecho público que regula la organización, funcionamiento y actividades de la Administración Pública como complejo orgánico del Estado, el ejercicio de la función administrativa, y las relaciones del Estado con los ciudadanos.

(...) 16.25 Reparación directa. 30% de la suma conseguida mínimo⁸¹...”

3.2.5. Caso concreto - Inexistencia de la falta disciplinaria

El abogado Edgar Gonzales Bueno, intervino como apoderado de los afectados, dentro del proceso con Radicación # 76001-23-31-000-199801117-01 (32863) en contra de la Nación - Ministerio de Salud - Municipio de El Cerrito (Valle) - Hospital San Rafael de El Cerrito (Valle), E.S.E.

De las pruebas obtenidas durante el trámite de la investigación, para esta Magistratura es claro que:

1. El disciplinable se comprometió con el quejoso a adelantar PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE SALUD, MUNICIPIO DE EL CERRITO y HOSPITAL SAN RAFAEL de El Cerrito.

⁸¹ [Honorarios para abogados en Colombia 2022 \(universaldetramites.com\)](https://www.universaldetramites.com)



Expediente No. 2018-01053-00

2. Por la labor para la cual fue contratado el abogado pacto con sus representados, como honorarios el 35% de las condenas por las pretensiones de la demanda.
3. Entre el quejoso y el disciplinable se firmó poder para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación demanda contenciosa administrativa – Reparación Directa.
4. Entre el quejoso y el disciplinable se firmó poder para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación demanda contenciosa administrativa – Reparación Directa.
5. El abogado EDGAR GONZALEZ BUENO, presentó a favor del quejoso y otros, demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE), HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO (VALLE), proceso que fue radicado bajo el número 98-1117⁸², y que, conoció en primera instancia el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – SECCIÓN PRIMERA.

Con la transcripción anterior se quiere significar, que el quejoso conocía la forma como procedería el profesional del derecho que contrato para que ejerciera su representación en un proceso administrativo, diferente es que el mismo, haya estado en desacuerdo con los honorarios que se pactaron para dicha representación, hecho este que debió haber aclarado con el abogado en el momento de su contratación.

Conforme los hechos redactados en la queja, no se encuentra, por parte de esta instancia que, la misma tenga asidero, máxime cuando el profesional del derecho demostró a esta instancia, que no solo cumplió con la labor encomendada, sino, que la indisposición del quejoso se originó, a partir del momento en que se le debía reconocer al profesional el dinero por su gestión, basta con observar que, el profesional del derecho realizó su gestión conforme su compromiso, diferente es que el contratante presentara inconformidad con la cantidad a cancelar, lo cual no se encuentra por fuera de los honorarios pactados legalmente, máxime si para la gestión aquí encomendada ha sido fijada en **mínimo** un %30.

Así mismo no observa esta Magistratura que dentro del expediente que se allega el quejoso haya puesto de presente al Juez de la causa con el profesional que lo estaba representando y mucho menos que le haya revocado el poder por su supuesta incompetencia para llevar el caso, hecho este que pruebas aún más que el apoderado fue diligente frente a su mandato.

Es necesario puntualizar que el tipo disciplinario establecido en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, exige que la remuneración o beneficio presuntamente desproporcionado, tenga lugar con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente; empero, en el presente asunto, debe advertirse que no se verifica la configuración de los eventos allí descritos normativamente, pues a juicio de la Magistratura, el porcentaje pactado con el profesional del derecho, y que, en algún momento generó las dudas de la quejosa, se torna razonable, en atención a la diligencia encomendada, a su especial naturaleza y la eficiente labor del abogado investigado. Así como también, se encuentra desvirtuada la falta contenida en el artículo 35 numeral 2 del C.D.A., relativa a acordar u exigir honorarios que superen la participación correspondiente al cliente, pues el porcentaje acordado se encuentra respaldado en dicha norma.

Por otro lado, es pertinente tener en cuenta que el contrato es ley para las partes (fuera de tipo verbal o escrito) máxime cuando en los términos reseñados no se advierte la existencia de falencias o vicios que hubieren causado afectación al libre consentimiento de la quejosa, de modo tal que, si aquella no estaba de acuerdo con los términos del contrato, el escenario propicio para debatir dicha inconformidad era acudir ante la jurisdicción civil debido a que se trata de un asunto de carácter meramente contractual.

Por otra parte, no es dable predicar que se trate de un cobro desproporcionado a su trabajo, como quiera que, la labor profesional se adelantó diligentemente, ejerciendo la defensa en las diversas instancias

⁸² Fl. 11, Documento 77, Exp. Digital



Expediente No. 2018-01053-00

actuaciones en las que se vio comprometido su cliente, más aún cuando obtuvo una decisión judicial, que aunque fue de tipo condenatorio, la verdad es que, al estar de acuerdo con el preacuerdo que presentaría el abogado, intuye esta Magistratura tenía clara su responsabilidad en el delito endilgado.

Por todo lo anterior, es que esta instancia no puede arribar a la conclusión de un cobro excesivo de honorarios, siendo que si la quejosa, en su momento, no estuvo de acuerdo con lo estipulado por la labor encomendada pudo haberse abstenido de contratarlo y buscar los servicios de otro togado que realizara la gestión encomendada por un valor menor.

A efectos de soportar estas argumentaciones, se considera pertinente traer a colación apartes jurisprudenciales de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en materia disciplinaria de abogados, que a través del Radicado N° 110011102000201009802 01, bajo la ponencia del doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA estableció en torno al cobro excesivo de honorarios que:

“Por lo anterior, ha sido la jurisprudencia de esta Corporación quien ha decantado los parámetros que deben tenerse en cuenta para determinar la proporcionalidad de la retribución percibida por el jurista como contraprestación a su desempeño profesional, teniendo como tales el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, el prestigio del jurista, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía de la pretensión, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes”⁸³.

Bajo tal óptica, considera la Magistratura que la eventual falta disciplinaria al abogado investigado se encuentra desvirtuada, por lo cual, se procederá a decretar la terminación anticipada del procedimiento de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del procedimiento seguida en contra del abogado EDGAR GONZALEZ BUENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** al despacho que compulsó copias.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

⁸³ Al respecto ver: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 18 de mayo de 2000. Rad. 15283-B/1058-A; Auto del 14 de mayo de 1998, Radicación 9979 A; sentencia del 21 de agosto de 1997, Radicación 14017 A.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d39f28958b4f96679f47db1a2c33496073f549afe07714de0091f5062d5a04**

Documento generado en 02/12/2022 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>